GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 490-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 ABR 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 610348, materia del Recurso Administrativo de Apelación por **denegatoria ficta**, interpuesto por don **Humberto Rafael QUIROZ QUIROZ,** frente a la no atención de su solicitud que fuera presentado a la Dirección Regional de Educación mediante Expediente N° 29185-2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. En atención a ello, es que, el recurrente con fecha 28 de septiembre de 2011 solicitó a la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, nivelación de su haber con inclusión de la Bonificación del D.U N° 037-94; sin embargo, dicha entidad no ha emitido pronunciamiento alguno;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación por denegatoria ficta, en razón de que no se habría emitido pronunciamiento respecto a su solicitud de fecha 28 de septiembre del año 2011; donde el recurrente interpuso petición administrativa para que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 por ser Director de la Institución Educativa y estar considerado en la Escala 1 Funcionarios y Directivos del D.S. N° 051-91-PCM y además porque el Tribunal Constitucional habría declarado que la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM ha sido sustituido por el D.U N° 037-94; que el artículo 278° de la Ley N° 25388 habría incorporado a los Directores como F-3 Escala Remunerativa 1 Funcionarios y Directivos a partir de enero de 1991, asimismo ampara su pretensión en la Casación N° 02569-2008- Amazonas, por la cual la Corte Suprema ratifica el derecho de los Directores a la indicada bonificación;

Que, el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; lo señalado concordante con el artículo 142° del cuerpo legal citado, el no pronunciamiento dentro del plazo señalado acarrea que se incurra en silencio administrativo. Del expediente podemos observar que la solicitud primigenia de la recurrente es de fecha 28 **de septiembre de 2011** y el recurso de apelación data de fecha **21 de marzo de 2012;** consiguientemente habría operado denegatoria ficta. Asimismo, el artículo 188° numeral 3) de la norma citada dispone "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, el silencio administrativo constituye una forma de inacción por parte de la Administración Pública, también es un mecanismo para facilitar la impugnación de actuaciones administrativas que afectan a los administrados. Asimismo, la apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, respecto del derecho de los trabajadores estatales a percibir el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 37-94, en los términos establecidos por la Ley N° 29702, cuyo artículo único establece: "*los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 37-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, expedida 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse activo(...)*", debe ser analizado, conforme se advierte del texto de la citada Ley, de conformidad con lo establecido para cada caso concreto en la citada sentencia vinculante del Tribunal Constitucional;

En ese contexto, debe tenerse en consideración que Tribunal Constitucional, mediante sentencia expedida el 12 de setiembre de 2005 en el expediente 2616-2004-AC/TC, establece en su fundamento 8 que, " *(...) cuando el Decreto de Urgencia N.° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. (...)*", señalando taxativamente que la **Escala 5** corresponde a los **Profesores**;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, concordante con el artículo 2° del citado Reglamento así como con los artículos 2° y 32° de la Ley del Profesorado; por encontrarse inmerso en la Ley del Profesorado y su Reglamento, evidentemente **pertenece a la Escala 5**.; ello según a lo precisado en el literal d) del fundamento 11 de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, **la Escala 5**: Profesorado, **no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**, pues estos servidores públicos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas;

Que, de actuados, especialmente de las boletas de pago adjuntas, se evidencia que el recurrente a la fecha viene percibiendo ***la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM***, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "*Otorgase a partir del 01 de abril de 1994 (...) a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (...), una Bonificación Especial (...)*"; y, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N°. 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94; en consecuencia, no corresponde otorgarle el beneficio que establece el D.U. N° 037-94, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Que, el **artículo 278° de la Ley 25388** incorpora a los Directores, Subdirectores y personal jerárquico de los centros y programas del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, a partir del 01 de enero de 1992, se deja constancia citado **artículo** de la **Ley N° 25388** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 1992, estableció: *"Incorpórese a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y*

EXPEDIENTE N° 623334

Cajamarca, 19 ABR 2012

Directivos, considerados en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, a partir del 01 de enero de 1992, de acuerdo a lo siguiente: Categorías: F-3 Director, F-2 Sub-Director y F-1 Personal Jerárquico...", sin embargo, que **esta disposición fue derogada por el artículo 17º del Decreto Ley Nº 25572**, publicado el 22 de octubre de 1992, **precepto legal que luego fuera sustituido por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25807**, publicado el 31 de octubre de 1992, que reza: ***"Deróguese los artículos... 278º... de la Ley Nº 25388"***, en tal sentido, el argumento invocado por el recurrente respecto a que se encuentra en la Escala Nº 01: Funcionarios y Directivos, prevista en el D.S. Nº 051-91-PCM, resulta fuera de todo sustento legal; consiguientemente estando a lo expuesto y a las normas sustantivas citadas, el recurso administrativo de apelación por denegatoria ficta deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen Nº 133-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 29062; Ley Nº 27444; Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; DS. Nº 019-90-ED; D.S Nº 051-91-PCM; D.U. Nº 037-94; D.S. Nº 019-94-PCM, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta interpuesto por don **Humberto Rafael QUIROZ QUIROZ**, frente a la no atención de su solicitud que fuera presentado a la Dirección Regional de Educación mediante expediente Nº 29185-2011 de fecha 28-SEP-2011; por los considerandos expuestos en la presente resolución. Dándose por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 200-2010-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE